



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09023-2006-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO PASCUAL FIDEL RAMÍREZ ALIAGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Pascual Fidel Ramírez Aliaga contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 247, su fecha 29 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía Peruana de Vapores con el fin de que se le restituya su derecho a estar incorporado en el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y que en consecuencia se restituya su derecho pensionario bajo los alcances de dicho decreto ley, con el pago de las pensiones devengadas.

Con fecha 27 de enero de 2004 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda expresando que la representación del Estado respecto al tema de la reincorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530, no le corresponde a dicho ministerio.

Con fecha 23 de marzo de 2004 la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda alegando que es dicha institución, a partir de 1 de enero de 2004, la encargada de reconocer, declarar, calificar y pagar pensiones de aquellas entidades privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas, como es el caso de la Compañía Peruana de Vapores, la misma que se encuentra ya liquidada, y de representar judicialmente al Estado en este tipo de procesos, debiendo por ello el Juzgado declarar la sucesión procesal del MEF con la ONP, siendo ésta última la llamada a representar judicialmente al Estado.

El Décimoséptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2005, declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y fundada la demanda por considerar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los derechos adquiridos bajo el Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos unilateralmente en sede administrativa sino que contra resoluciones firmes que han pasado a la calidad de cosa decidida, sólo procede determinar su nulidad o la legalidad de dicha incorporación a través de un proceso regular en sede judicial.

La recurrida revoca la apelada y reformándola la declara infundada, por considerar que por Acuerdo de Directorio N.º 163, de fecha 30 de julio de 1990 y ratificado por Resolución de Gerencia General, de fecha 14 de agosto de 1990, se incorporó al recurrente al régimen del Decreto Ley N.º 20530. Es decir a la fecha del acuerdo del directorio en cuestión y de la Resolución de Gerencia N° 304-90, la incorporación debió realizarse antes del 12 de julio de 1962, asimismo se debió tener presente lo establecido en la Ley N.º 25278 y que era requisito haber estado aportando al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, hecho que no ha ocurrido pues el actor ingresó a laborar el 23 de abril de 1973 y no ha demostrado haber prestado servicios dentro del régimen laboral de la actividad pública.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, por lo que si cumpliendo con ellos, éste es denegado, podrá solicitarse su protección constitucional.
2. El demandante solicita su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, del que fue excluido; consecuentemente su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. En el presente caso, mediante la Resolución de Gerencia General N.º 304-90 de fecha 14 de agosto de 1990, obrante de fojas 38, se declara procedente la incorporación del actor al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530 por cumplir con la Ley N.º 24366; asimismo se advierte que el actor ingresó a laborar en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 23 de abril de 1978.
5. El artículo 19º del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley N.º 4916, y el artículo 20º estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Asimismo el artículo 20º de la Ley



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores que ingresaron con anterioridad a la fecha de su vigencia, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.º 12508 y 13000, en el artículo 22.º del Decreto Ley N.º 18027, en el artículo 19º del Decreto Ley N.º 18227, en el Decreto Ley N.º 19839 y en la Resolución Suprema N.º 56, del 11 de julio de 1963.

6. Según el artículo 14 del Decreto Ley N.º 20530 “no son acumulables los servicios prestados: a) Al sector público con los prestados al Sector que no sea Público; b) Al Sector Público, bajo el régimen de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada, salvo el caso previsto en la Décima Quinta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 (...”).
7. De otro lado la Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicio y que además hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado. Advirtiéndose en el presente caso que el recurrente ingresó a laborar en el año 1978, no le corresponde la incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
8. Finalmente importa recordar que en la STC N.º 2500-2003-AA/TC este Tribunal ha precisado que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

Lo que certifico,  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)